

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

REFERENCIA: 2019-00536

DEMANDANTE: JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ

DEMANDADO: YURANY ANDREA JAIMES GÓMEZ en representación de las menores SHARONN CAMILA y LAUREN DANIELA MOLANO JAIMES.

SENTENCIA NÚMERO: 096-2020

CHÍA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, respecto de la demanda formulada por JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ contra YURANY ANDREA JAIMES GÓMEZ en representación de las menores SHARONN CAMILA y LAUREN DANIELA MOLANO JAIMES.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- De los Hechos y la Demanda:

El 10 de Junio de 2019, la Comisaria I de Familia de Chía, recibió la solicitud presentada por el señor JORGE GIOVANNI MOLANO RODRIGUEZ, con el ánimo de



adelantar diligencia de conciliación prejudicial respecto de los alimentos, visitas y custodia y cuidado personal en favor de las menores SHARONN CAMILA y LAUREN DANIELA MOLANO JAIMES.

En diligencia del 29 de Julio de 2019, se acordó que la custodia y cuidado personal de las niñas SHARONN CAMILA y LAUREN DANIELA MOLANO JAIMES, estarían en cabeza de la progenitora, y que las visitas estarían a cargo del progenitor cada 15 días.

En lo que respecta a la cuota alimentaria, no se llegó a un común acuerdo, por lo que la Comisaria de Familia, estableció de manera provisional una cuota de \$ 1.800.000,00 M/cte. (Fol. 95 y ss).

El señor JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ, en desacuerdo con la cuota provisional, presentó escrito de inconformidad, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la Comisaria I de Familia, remitió el presente proceso, a los Jueces Civiles Municipales, para dirimir el conflicto y fijar una cuota alimentaria definitiva, por cuanto el aquí demandante aseguró que la fijada por la Comisaria no es proporcional con sus ingresos, y que además tiene a cargo a su padre.

2.- De la notificación del auto admisorio y su contestación:

La demanda se admitió por auto del 18 de Septiembre de 2019, y se fijaron como alimentos provisionales la suma de **\$ 1.000.000 M/cte**, pagaderos dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado.

La demandada YURANY ANDREA JAIMES GÓMEZ, se notificó en forma personal a través de su apoderado el Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, el 25 de Septiembre de ese mismo año (fol. 118), quien dentro del término que la ley concede, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, proponiendo como excepciones:

- COMISIÓN DE SERVICIO PERMANENTE DEL DEMANDANTE.
- ALTA CAPACIDAD DE PAGO DEL DEMANDANTE.
- INEXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES DE IGUAL O MAYOR PREFERENCIA.
- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y EQUIDAD.

Igualmente, se ordenó la comunicación del presente proceso al Defensor de Familia y al Personero Municipal.



378

3.- Actuación Procesal.

Mediante auto del 23 de Octubre de 2019, se ordenó dar traslado al demandante JORGE GIOVANNI por el término de Tres (3) días, para que se pronunciara sobre la contestación y excepciones propuestas, conforme a lo señalado en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

Por auto del 3 de Diciembre de 2019, vencido el termino de traslado de la demanda, se citó a la partes, para que realizaran las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se desarrolló por la emergencia sanitaria y la suspensión de términos judiciales que inició desde el 16 de marzo del año en curso.

En auto aparte, se conminó al Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, para que se abstuviera de realizar malas expresiones y acusaciones en contra del señor JORGE GIOVANNI MOLANO, so pena de aplicar las sanciones de ley, previstas en el numeral 4º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Ingresado el expediente al Despacho, para la viabilidad de fijar nueva fecha, el Despacho mediante auto de fecha Quince (15) de Julio del año que avanza, precisó que con la demanda y su contestación fueron aportadas las pruebas documentales necesarias, para emitir una decisión de fondo.

Igualmente se requirió a la parte interesada para que procediera a darle trámite a los oficios 221, 222, 223 y 224.

Por auto de fecha 12 de Agosto del año que avanza, se negó la solicitud del demandante de no otorgar más tiempo para el trámite de oficios y pruebas peticionadas, por cuanto ha debido interponer los recursos de Ley si tenía inconformidad al respecto.

Allegadas las respuestas de los oficios No. 2752, 2753 y 2754, se ingresó el expediente, para proferir una decisión de fondo.

4.- Pruebas aportadas.

Con la demanda fue aportada:

- Trámite administrativo remitido por la Comisaria I de Familia. (Fol. 1 a 115).

Con la contestación de la demanda.



- Registro Civiles, Formatos de atención al ciudadano, facturas, informes de epicrisis, copias de medida de protección, dictámenes medico legales, actas de conciliación, certificados de tradición, certificados de RUNT, copia de minuta de escritura pública de divorcio. (Folio 140 a 249).

III. CONSIDERACIONES.

1. Los Presupuestos Procesales.

Se encuentran reunidos así: **a)** éste Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía **b)** las partes comparecieron al proceso debidamente representadas; **c)** las partes son sujetos de derecho y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

2. Legitimación En La Causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportada por el demandante y la demandada copia de la Conciliación celebrada el 29 de Abril de 2019, en la Casa de Justicia y Paz de Chía, en el cual figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la Conciliación celebrada y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

3.- Concepto De Alimentos.

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, es así que el artículo 411 señala que se deben alimentos entre otros **los descendientes**.

De acuerdo al artículo 413 del Código Civil los alimentos se dividen en congruos y necesarios, subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y **necesarios** los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha abarcado el tema de las obligaciones alimentarias; en efecto, ha sostenido que el derecho de alimentos “es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por



ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, ha dicho que el concepto de alimentos que se deriva del parentesco, no sólo comprende “el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad.”

Así mismo ha señalado que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos.

En consecuencia, se debe demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

(...)

“c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos a favor del mayor y menor de edad (arts. 397 y SS del C. G. del P.), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”

En estos términos puede concluirse que la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tiene un escenario propio en donde el juez ordinario, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso debe determinar si la obligación existe y la cuantía de la misma.



4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

4.1.- COMISIÓN DE SERVICIO PERMANENTE DEL DEMANDANTE: En síntesis, argumenta la parte demandada que, la comisión de servicio en la que se encuentra el demandante y su naturaleza, pretenden hacer ver una situación que perecerá, y que por ende no puede interpretarse como una situación de hecho que limite la capacidad del alimentante.

4.2.- ALTA CAPACIDAD DE PAGO DEL DEMANDANTE: En síntesis, señala la parte demanda que, cuando los uniformados se encuentran en comisión de servicio con ocasión a un acto administrativo expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, o por Resolución del Ministerio de Defensa Nacional, estos, devengan una remuneración directa por tal circunstancia.

Agrega que si en el desprendible de pago se acredita una asignación salarial de **\$ 2.422.754,00 M/cte**, la cual se descuenta como concepto de "DIAS COMISIÓN CON PRIMA", el Ministerio de Defensa Nacional o la entidad en la cual está en comisión paga directamente la asignación salarial.

4.3.- INEXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES DE IGUAL O MAYOR PREFERENCIA: En síntesis, señala que el argumento de la obligación alimentaria con su padre, no es valedero, por cuanto no se puede sobreponer las obligaciones e intereses de las menores de edad.

4.4.- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y EQUIDAD: En síntesis, argumenta que entre los particulares debe existir una solidaridad, por cuanto el demandado si percibe unos ingresos, mismos que deberán de verificarse al momento de fijar una cuota alimentaria definitiva.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE: Señala que lo planteado no puede operar como una excepción de mérito o de fondo, conforme a las prerrogativas del Código General del Proceso.

EL DESPACHO CONSIDERA: Es pertinente señalar que el artículo 167 del C. G. del P. establece: "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen**", y los argumentos expuestos en las excepciones planteadas por la parte demandada, no controvierten los ingresos del señor MOLANO SEGURA, contrario a ello, será el análisis minucioso que realizará el Despacho a la documentación remitida por el Ministerio de Defensa la que establezca dicha prerrogativa.

Aunado a lo anterior, la demandada no aportó prueba que demostrará que el señor MOLANO SEGURA, tenga otros ingreso, diferentes al salario que recibe como Intendente de la Policía Nacional, para fundamentar que tiene gran capacidad económica, más allá de lo percibido.

Frente a la obligación alimentaria contraída, por el señor JORGE GIOVANNI con su progenitor, es de precisar, que dicha obligación adquirida, no tiene por qué influir



380

en la decisión final de la cuota alimentaria, contrario, se puede visualizar a folios 225,229, 231, 233, 235, 238 y 371 que el demandante ha cumplido con el pago de la cuota provisional fijada desde el auto admisorio, por lo que se declararan no probadas las excepciones planteadas.

Ahora bien, frente a la fijación de cuota, que aquí se debate, es de señalar que los alimentos comprenden dos aspectos: 1) Elementos netamente personales y 2) Elementos patrimoniales.

Dentro de los primeros se consideran la formación integral, la educación o institución y el establecimiento, y los segundos se refieren a gastos pecuniarios o prestaciones como sustento o comida adecuada, la habitación o vivienda, el vestuario y servicio integral de salud, **todo esto según la posición social de quien pide alimentos y conforme a la capacidad del alimentante.**

El artículo 419 del Código Civil que preceptúa "En la tasación de alimentos se deberán llevar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas", en concordancia con el artículo 420 de la misma normatividad que establece que **los alimentos congruos solo se deben en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social;** (subraya el juzgado).

Analizadas las pruebas documentales aportadas por las partes, y el ultimo comprobante de nómina que se remitió al presente proceso por El Comando General de la Fuerzas Militares de Colombia (Fol. 304), se establece que el neto del salario percibido por el señor MOLANO RODRIGUEZ es de \$ 4.471.483,06 M/cte.

Igualmente, es pertinente aclarar, que ninguna de las partes, relató en sus escritos o realizó operación aritmética, que demostrara cuales y cuantos son los gastos de la menor LAUREN DANIELA y de la señorita SHARONN CAMILA MOLANO JAIMES.

En este punto es pertinente, aclararle al demandante que si en el mes de Julio del presente año, y en el trascurso del presente proceso, la señorita SHARONN CAMILA, adquirió la mayoría de edad, no lo exime de su responsabilidad alimentaria, toda vez que la Honorable Corte Constitucional, en sus múltiples pronunciamientos, ha señalado,

Los criterios para reclamar alimentos, así:

- (i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- (ii) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*



(iii) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.¹

Así que, conforme con estas disposiciones y con la Constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente, lo que para algunos autores hace que pierda vigor la clasificación de alimentos consagrados en el artículo 413 del Código Civil, que tradicionalmente los divide en congruos y necesarios (los primeros son los que se requieren para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y los segundos los que se proporcionan para sostener la vida).²

*Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres **en principio rige para toda la vida del alimentario**, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.*

*No obstante, dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**.³ (Subrayado y negrilla por el Juzgado).*

Es por lo anterior, y conforme a la documental aportada, que se estableció que la señorita SHARONN CAMILA, se encuentra realizando un curso de Inglés (Fol. 255) y en miras de aspirar a una Universidad para continuar con sus estudios superiores, (Fol. 257); por tanto, dicha situación no lo excluye de la obligación alimentaria que aquí se debate, y contrario a ello, deberá iniciar la acción correspondiente para la exoneración de los mismos.

Es pertinente indicar que la Personera Delegada para los asuntos del Familia del municipio de Chía, en uso de sus facultades, no encontró objeción alguna a los pedimentos del demandante, al contrario solicitó emitir una decisión conforme a lo acreditado en la presente actuación.

Del examen en conjunto de las normas que regulan lo correspondiente a la prestación de alimentos, la jurisprudencia citada, y las documentales aportadas por las partes, es claro, que se adeudan los que sirvan para vivir de acuerdo a la situación social y las necesidades del alimentario y así mismo que deben ser fijados teniendo en cuenta

¹ Sentencias C-1033 de 2002, C-919 de 2001 y la Guía Básica de Procesos de Familia, Martha Patricia Guzmán Álvarez. Editorial Ibáñez, 2009.

² Guía Básica de Procesos de Familia, Martha Patricia Guzmán Álvarez. Editorial Ibáñez, 2009.

³ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.



381

también las necesidades del deudor, su situación particular y sus obligaciones económicas.

Sumado a lo anterior, el padre como la madre del alimentario deben contribuir al sostenimiento de sus hijos de acuerdo a su capacidad económica, como quiera que los artículos 443 y 444 del C. C., se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

En lo que concierne a los gastos mensuales de la menor LAUREN DANIELA y de la señorita SHARONN CAMILA MOLANO JAIMES, se concluye que los mismos no obstante de no estar debidamente acreditados, deben ser cubiertos por ambos padres de manera proporcional a sus ingresos sin dejar de solventar sus necesidades básicas propias de acuerdo a sus condiciones particulares y sociales.

Respecto de la forma como deben contribuir cada uno de los padres para el sostenimiento de sus hijas, obligaciones que son compartidas, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las rentas que perciban, las personas cargo y los bienes que poseen y las obligaciones que tienen.

En consecuencia, dada la actual capacidad económica del demandante y de acuerdo a lo acreditado en el proceso, anotando que no puede imponerse a las personas cargas que no puedan cumplir, hay lugar a FIJAR por CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA para el sostenimiento de sus hijas LAUREN DANIELA y SHARONN CAMILA MOLANO JAIMES, como sustento, vivienda y recreación el valor mensual de **\$ 1.100.000,00 M/cte**, pagaderos dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros 24053756000 del Banco Caja Social; **suma que se incrementará a partir del mes de Enero de 2021 de acuerdo al IPC.**

Sobre los demás gastos como lo son **educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS o medicina prepagada, serán cancelados en igual proporción por cada uno de los padres**, siempre y cuando sean acreditados, y no por el hecho de que el padre tenga a cargo la afiliación a una EPS, lo exime de los demás gastos que se generen.

Además, el señor **MOLANO RODRIGUEZ**, deberá entregar las mudas de ropa que fueron pactadas en el acta de Conciliación de fecha 29 de Julio de 2019. (Fol. 98).

Debe recordarse a las partes que además del aspecto económico, las obligaciones y derechos también trascienden al aspecto afectivo de los menores lo que debe observarse por los padres reiterando que lo que prima es el bienestar y desarrollo integral de los menores y por ello no deben olvidar que las obligaciones y derechos de carácter moral y afectivo son igualmente importantes y por ello deben prestar su concurso para que ellos se hagan efectivos.



Por lo anterior el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO - FIJAR como cuota de que deberá aportar el señor JORGE GIOVANNI MOLANO RODRIGUEZ a sus hijas sus hijas LAUREN DANIELA y SHARONN CAMILA MOLANO JAIMES, como sustento, vivienda y recreación el valor mensual de **\$ 1.100.000,00 M/cte**, que será pagada dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, **a partir de la fecha** y mientras permanezca la circunstancia que da lugar a esta modificación, en la cuenta de ahorros 24053756000 del Banco Caja Social.

SEGUNDO - Sobre los demás gastos como lo son **educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS o medicina prepagada, serán cancelados en igual proporción por cada uno de los padres. (50% cada uno).**

TERCERO - NO CONDENAR EN COSTAS.

CUARTO. - **DECLARAR** que éste fallo no hace tránsito a cosa juzgada material.

Se deja constancia que este proceso es de **UNICA INSTANCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.073, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria